

20224350924571

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20224350924571**

Fecha: **07-03-2022**

GD-F-007 V.16

Página 1 de 5

Bogotá, D.C.

Señora
ALEJANDRA BV.
CIUDADANA
ale.bv21@hotmail.com
Ciudad

Asunto: Respuesta a traslado por competencia realizado por la CRA, comunicación con radicado SSPD 20225290383792 del 2 de febrero 2022.

Respetada señora Alejandra,

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios recibió comunicación de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico –CRA- con radicado CRA 20220120007901 del 2 de febrero 2022 y radicado SSPD 20225290383792 del 2 de febrero 2022, mediante la cual presentó usted realiza una serie de consultas relativas a la actividad de aprovechamiento, puntualmente con la temática del cálculo del componente bajo la etiqueta de aplazamiento, cuando todo el semestre queda bajo esta condición en los siguientes términos:

“Buenos días,

Tengo la siguiente inquietud:

Si dentro de una APS de más de 5.000 suscriptores, un prestador de la actividad de aprovechamiento tiene todas las toneladas del segundo semestre de 2021 con medida de aplazamiento por parte de la SSPD y, por tanto, no tiene información disponible en dicho periodo, como en los prestadores presentados anteriormente, ¿cómo se calcula las Qa que se deben llevar al cobro en el primer semestre de 2022? ¿cómo se calcula la distribución del recaudo del CCS asociado a la actividad de aprovechamiento en el marco de los Comités de Conciliación de cuentas?”

Para resolver los interrogantes planteados, en primer lugar, resulta necesario remitirse a lo señalado en el artículo 2.2. de la Circular Conjunta CRA - SSPD 01 del 2021, que prevé lo siguiente:

“2.2. Cálculo de las toneladas efectivamente aprovechadas mensuales bajo la medida de aplazamiento.

El párrafo 2º del artículo 97 de la Resolución 276 de 2016 del MVCT estableció que la facturación de la actividad de aprovechamiento se realizará con base en las toneladas efectivamente aprovechadas reportadas por el prestador de la actividad en el SUI.

En línea con lo anterior, para los periodos que se encuentren sujetos a la medida de aplazamiento establecida en la Resolución SSPD 20201000046075 del 2020, la construcción del promedio de las toneladas efectivamente aprovechadas QAj, se realizará únicamente con la información disponible y certificada por el prestador de aprovechamiento en el SUI.

Ahora bien, en el marco de la aplicación del Título 2 del Libro 5 de la Resolución CRA 943 de 2021, cuando se tenga al menos un periodo de reporte de las toneladas efectivamente aprovechadas aplazado, el cálculo del promedio de las mismas se efectuará con la información disponible y certificada en el momento de la generación de la información para la facturación del servicio público.

Por otro lado, en los municipios dentro del ámbito de aplicación del Título 5 del Libro 5 de la Resolución CRA 943 de 2021, no se construirá el promedio de las toneladas efectivamente aprovechadas; sino que, una vez se cuente con el valor de las toneladas efectivamente aprovechadas, se realizará la liquidación de las mismas conforme con la información mensual publicada.”

De acuerdo con lo anterior, los promedios de las Toneladas efectivamente aprovechadas –Qaj- se calculan con lo establecido en el artículo 5.3.2.1.4. de la Resolución CRA 943 de 2021, que señala:

“Promedio para los cálculos: *Cuando en el presente título se determine que los cálculos se realicen con el promedio de: kilómetros de barrido y limpieza, toneladas de residuos, metros cúbicos de lixiviados y número de suscriptores, se tomará el promedio mensual del semestre inmediatamente anterior, así: i) Para los períodos de facturación entre enero y junio, con base en el promedio mensual de: kilómetros, residuos, caudal de lixiviados y número de suscriptores, de julio a diciembre del año inmediatamente anterior y ii) Para los períodos de facturación de julio a diciembre con base en el promedio mensual de: kilómetros, residuos, caudal de lixiviados y número de suscriptores, de enero a junio del año en cuestión, en toneladas/mes, m3/mes y suscriptores/mes, respectivamente.”*

Así mismo, las condiciones necesarias para el cobro a los usuarios de la actividad de aprovechamiento están descritas en la Circular Conjunta 01 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (MVCT), la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y la SSPD, donde especifica: “(...) se reitera que para poder cobrar el VBA los prestadores de la actividad de aprovechamiento deben estar inscritos en el RUPS y haber reportado toneladas en los términos y plazos establecidos por la resolución 276 de 2016 MVCT”.

Si lo anterior se cumple y la información de toneladas efectivamente aprovechadas se encuentra reportada en el Sistema Único de Información (SUI) siguiendo lo establecido en el artículo 2.3.2.5.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 596 del 2016, el prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables puede iniciar el cobro a los usuarios en la tarifa final del componente de aprovechamiento.

Adicional a lo anterior, tal como lo señala la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA- mediante concepto con radicado CRA 20180300206671 del 17 de agosto del 2018, se deben construir los promedios de toneladas efectivamente aprovechadas -QAj-,

remunerando desde el primer periodo certificado de las QAj de cada prestador en SUI, como se cita a continuación:

“(…)

En el caso, se debe tener de presente que el promedio de toneladas efectivamente aprovechadas, de conformidad con lo definido en el artículo 4 de la Resolución CRA 720 de 2015, debe ser estimado de manera independiente para cada una de las personas prestadoras j con los datos disponibles en el SUI para los meses según el semestre que corresponda. Una vez, se cuente con el promedio semestral de cada persona prestadora j, se realiza la correspondiente suma promedio QAj. Por ejemplo:

- i) Para aquellas personas prestadoras que tienen reportado al menos un mes asociado al semestre de julio a diciembre del 2016, se deberá usar dicha información para definir el QAj y el mismo quedará fijo hasta junio del 2017;*
- ii) Para aquellas personas prestadoras con información reportada únicamente para el semestre en curso se deberá tomar dicha información para estimar el QAj asociado, y mes a mes incluir para el cálculo promedio de la información reportada hasta terminar el semestre”*

Por otra parte, el prestador de no aprovechables, deberá cumplir con lo establecido en la Circular Conjunta CRA - MVCT – SSPD 001 del 2 de octubre de 2017, que establece los criterios a tener en cuenta, para generar el cobro de la actividad de aprovechamiento, en el numeral, 3 donde la norma confirma parámetros a tener en cuenta para la liquidación de la actividad de aprovechamiento en el Marco tarifario de aseo definido por la Resolución CRA 720 de 2015:

“(…)

Toneladas mensuales efectivamente aprovechadas por la persona prestadora, (QAJ) Es un requisito indispensable para la facturación de la actividad de aprovechamiento.

Usuarios beneficiados del Descuento por Incentivo a la Separación en la Fuente (DINC): (...) no es un requisito indispensable para la facturación de la actividad.

Usuarios Aforados de aprovechamiento discriminado por tipo y uso (NA) y Toneladas mensuales efectivamente aprovechadas aforadas por suscriptor (TAFa) (...) Estas variables son requisitos indispensables para la facturación del VBA, cuando las personas prestadoras atiendan a este tipo de usuario (...)

Toneladas de rechazo de aprovechamiento (QR): El reporte de toneladas objeto de rechazo no es requisito indispensable para la facturación del VBA (...)

Acorde con lo anterior, se reitera que para poder cobrar el VBA los prestadores de la actividad de aprovechamiento deben estar inscritos en el RUPS y haber reportado toneladas en los términos y plazos establecidos por la Resolución 276 de 2016 de MVCT.”

Dicho lo anterior, para dar respuesta a su pregunta, se concluye que si los reportes del prestador de aprovechamiento han sido certificados pero en la publicación mensual que realiza la SSPD en la opción noticias de la página web del SUI (www.SUI.gov.co) todo el semestre resulta aplazado, en el siguiente semestre no podrá recibir tarifa por el componente de aprovechamiento, hasta que no haya remitido las explicaciones y justifique los motivos que dieron lugar al aplazamiento en el marco de las funciones asignadas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y el Decreto 990 de 2002 modificado por el Decreto 1369 de 2020.

No obstante, una vez, el prestador de la actividad complementaria de aprovechamiento justifique los hallazgos y observaciones, se levantará la etiqueta aplazamiento, se publicarán las toneladas efectivamente aprovechadas – Qaj- correspondientes y estas tendrán validez para ser incluidas en la tarifa de los suscriptores con todos los efectos tarifarios, acorde con las regla establecidas para ello, sin que en ningún caso le competa el término establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994, teniendo en cuenta que la fecha de certificación inicial se mantiene y no se considera como un reporte de información extemporáneo. Es decir, que la aplicación de esta medida no implica que las toneladas efectivamente aprovechadas sean certificadas por fuera de los plazos de la normativa vigente por parte del prestador de la actividad de aprovechamiento, sino que, en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control de la SSPD, se garantiza que la información cumpla con los estándares de calidad.

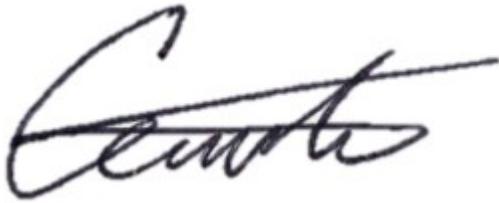
Finalmente, resulta relevante traer a colación lo indicado en el artículo 3.1. de la Circular Conjunta CRA – SSPD 01 de 2021, relativo a los efectos tarifarios al momento de levantar el aplazamiento, así:

“Ahora bien, es importante resaltar que, dadas las particularidades del caso, estas definiciones se presentan como una guía para los escenarios de la estimación de la tarifa de aprovechamiento que se presentan a continuación:

- a) El primero, que el cálculo de las toneladas efectivamente aprovechadas mensuales estuviera sobrestimado, es decir, que el promedio parcial es superior al promedio definitivo. En dicho escenario, se deberá efectuar una devolución de los recursos cobrados de más a los usuarios en los términos establecidos en la Resolución CRA 659 de 2013, compilada en la Resolución CRA 943 de 2021.*
- b) En el segundo escenario, cuando el cálculo de las toneladas efectivamente aprovechadas mensuales estuviera subestimado, es decir, que el promedio parcial es inferior al promedio definitivo, se deberá realizar el cobro de los recursos no facturados a los usuarios sin el cobro de intereses, por tratarse de la corrección de la información reportada al SUI.”*

Esta consulta se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), subrogado por el artículo 1° de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS BERNAL GARZÓN
Coordinador Grupo de Grandes Prestadores
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

Proyectó: Jhon Alexander Ávila – Profesional Especializados DTGA
Revisó: Camilo Andrés Bernal Garzón- Coordinador GGP- DTGA
María del Pilar Saade Cotes-Contratista FE-DTGA
Expediente: 2022430351600177E